



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°: 317/LXII/11/16.

Asunto: Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tenabo para el Ejercicio fiscal 2017.

Promovente: H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo.

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

Dictamen del expediente número 317/LXII/11/16, formado con la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tenabo para el ejercicio fiscal 2017. Procedimiento legislativo precedido de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Que con fecha 29 de noviembre del año en curso, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo remitió en tiempo al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

Segundo.- Iniciativa que se dio a conocer al pleno del Congreso en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2016.

Tercero.- En la sesión mencionada la presidencia de la directiva dispuso turnarla, para determinar sobre su procedencia, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad; de Finanzas y Hacienda Pública; de Control Presupuestal y Contable; y de Fortalecimiento Municipal.

Cuarto.- Que para esos efectos las comisiones ya mencionadas sesionaron unidas, acordando emitir el resolutivo que en derecho correspondiera, una vez desahogadas las reuniones de trabajo previstas por estas comisiones con los presidentes municipales en los días comprendidos del 7 al 9 del mes en curso, con el fin de tener contacto directo con los funcionarios responsables y conocer con mayor detalle los montos probables de recaudación que permitirán a cada Municipio solventar sus egresos durante el ejercicio fiscal 2017.

Quinto.- En ese estado de hechos, las comisiones de referencia proceden a emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que por ser materia de esta iniciativa la legislación de ingresos del municipio citado, con fundamento en lo previsto por la fracción III inciso c) del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, con relación al numeral 107 fracción III de la Ley Orgánica de los



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Municipios de la entidad se declara que el Congreso del Estado está plenamente facultado para legislar al respecto.

II.- Que en mérito de la naturaleza fiscal de la iniciativa, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones se declaran competentes para conocer y resolver en el caso.

III.- Que la promoción de esta iniciativa recae en el H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, que tiene facultades para hacerlo, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

IV.- Que es competencia de esta soberanía conocer de la iniciativa de cuenta, en virtud de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al municipio, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

V.- Esta atribución legislativa se apega al principio jurídico que la invocada Constitución Federal establece en su artículo 31 fracción IV, al señalar que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la federación, estados y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Enunciado que consigna también el artículo 19 fracción VII de la Constitución Política del Estado.

VI.- Asimismo, es pertinente anotar que el 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de nuestra Carta Magna Federal, en el que se adicionó la fracción XXVIII al artículo 73, precepto legal que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y financiera de la federación, de las entidades federativas y de los municipios.

En ese tenor el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establece los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes federales, entidades federativas, los ayuntamientos de los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales.

VII.- Que por su parte, el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental es el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

El CONAC desempeña una función única debido a que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico.

En el marco de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las entidades federativas deberán asumir una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus municipios logre cumplir con los objetivos que dicha ley ordena.

Que aunado a lo anterior, el 9 de diciembre de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Clasificador por Rubros de Ingresos, cuyo propósito primordial consiste en establecer las bases para que los gobiernos federal, estatales y municipales cumplan con las obligaciones que les impone la Ley General.

El referido Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes públicos acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Así pues, las clasificaciones de los ingresos públicos tienen por finalidad: 1) Identificar los ingresos que los entes públicos captan en función de la actividad que desarrollan; 2) Realizar el análisis económico-financiero y facilitar la toma de decisiones de los entes públicos; 3) Contribuir a la definición de la política presupuestaria de un periodo determinado; 4) Procurar la medición del efecto de la recaudación de los entes públicos en los distintos sectores de la actividad económica; 5) Determinar la elasticidad de los ingresos tributarios con relación a variables que constituyen su base imponible; 6) Establecer la característica e importancia de los recursos en la economía del sector público; y 7) Identificar los medios de financiamientos originados en variación de saldos de cuentas de activos y pasivos.

Por ende, el CRI ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen.

Así, en el CRI se distinguen los que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, los aprovechamientos, derechos y productos, las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad y los que provienen de la disminución de activos y financiamientos.

Además, identifica los ingresos públicos corrientes que se refieren a aquellos recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de sus activos; también en



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

los casos de productos y aprovechamientos, principalmente, se presentan ingresos de capital, que son aquellos recursos provenientes de la venta de activos fijos (tales como inmuebles, muebles y equipo).

Finalmente, el CRI permite el registro analítico de las transacciones de ingresos, siendo el instrumento que permite vincular los aspectos presupuestarios y contables de los recursos.

VIII.- Que hechas las consideraciones que anteceden, y entrado al análisis de la iniciativa que nos ocupa, se advierte que está constituida por un proyecto de ley apegado al Clasificador por Rubros de Ingresos, con las características y especificaciones previstas en su estructura y formulado con apego a los principios de proporcionalidad y equidad. Conteniendo los rubros y tipos que se cobrarán a los contribuyentes y considerando la capacidad económica promedio de los habitantes de esa demarcación municipal.

A ese respecto cabe destacar que los rubros se refieren al mayor nivel de agregación del CRI que presenta y ordena los grupos principales de los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen, mientras que el Tipo determina el conjunto de ingresos públicos que integran cada rubro, cuyo nivel de agregación es intermedio.

IX.- En ese contexto, las comisiones que suscriben, advierten también que en el contenido de la iniciativa en estudio, se contemplan los cobros establecidos por las leyes de la materia, en estricta observancia de los postulados constitucionales de proporcionalidad y equidad que rige para los actos tributarios, además de plantear la actualización de los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción en 2% a la alza en todos los rubros, propuesta que fue desestimada por el Congreso del Estado, en los términos del dictamen que resolvió sobre la iniciativa de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el ejercicio fiscal 2017, quedando sin incrementos en el impuesto predial.

Asimismo propone que para el pago del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles baje del 3% al 2%. A este respecto cabe mencionar que el Congreso del Estado en sesión de fecha 6 de diciembre del año en curso, aprobó el decreto 101, por el que se reformó el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, para efecto de disminuir del 3% al 2% la tasa para el cálculo del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

X.- Que del estudio general realizado, se infiere que la multicitada iniciativa establece de manera sucinta y clara, en atención tanto de las autoridades encargadas de su aplicación como de los contribuyentes, cuáles serán los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos que tendrán vigencia durante el correspondiente ejercicio fiscal, de los cuales se valdrá el gobierno municipal a fin de allegarse los recursos necesarios para solventar los gastos de



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

su administración. De esta forma, la misma cumple con dos funciones: a) señalar las fuentes de ingresos que serán gravadas; y, b) regular la recaudación de esas fuentes de ingresos de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado. Estimando ingresos por un monto total de **\$ 98,699,426. M.N.**, conformados de la siguiente manera:

I. Impuestos:	\$ 1,460,000
II. Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0
III Contribuciones de Mejoras	\$ 0
IV. Derechos:	\$ 805,056
V. Productos:	\$ 13,000
VI. Aprovechamientos:	\$ 438,000
VII. Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0
VIII. Participaciones y Aportaciones	\$ 88,076,607
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas:	\$ 7,906,763
X. Ingresos derivados de Financiamientos:	\$ 0

Lo que comparado con los del ejercicio fiscal 2016, que ascendieron a la cantidad de **\$ 98,309,058**, reporta un crecimiento estimado de **\$ 390,368**.

XI.- Asimismo se señala que el proyecto de Ley de Ingresos en estudio, da vigencia a los gravámenes que se han estimado necesarios, y describe los recursos públicos que permitirán solventar las actividades propias del municipio, así como atender sus obligaciones con una adecuada operación de las finanzas municipales, por encontrarse ajustada a los lineamientos de actualización fiscal de la administración pública.

En ese orden de ideas, estas comisiones recomiendan que la administración de los recursos públicos municipales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, adoptando para ello las medidas que resulten convenientes, entre las que destacan: abstenerse de otorgar incrementos a las remuneraciones de los servidores públicos, salvo las expresamente autorizadas por la ley; abstenerse de contratar trabajadores temporales y, no crear plazas, salvo que los ramos cuenten expresamente con recursos aprobados en el presupuesto de egresos correspondiente, así como aquéllas que sean resultado de reformas legales expresas, en los términos que dispone la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 2016, ordenamiento que tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios.

XII.- Con motivo del análisis realizado, estas comisiones se pronuncian a favor de la aprobación de esta iniciativa, de conformidad con los cálculos y estimaciones contenidos en la misma, en observancia del principio constitucional de libre administración de la



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

hacienda municipal plasmado en el artículo 115 constitucional, que otorga a los Municipios la facultad de administrar libremente su hacienda y tomar determinaciones de egresos sobre la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las comisiones que suscriben consideran viable aprobar la Ley de Ingresos motivo de este estudio, toda vez que sus estimaciones de recaudación se basan en conceptos plasmados en la Ley. Por lo tanto,

DICTAMINAN

Primero.- En virtud que es facultad de los Ayuntamientos formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, la iniciativa de Ley de Ingresos que fija recursos económicos a recabar por el municipio durante un ejercicio fiscal, la iniciativa promovida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, es procedente por las razones contenidas en los considerandos que anteceden.

Segundo.- En consecuencia, estas comisiones unidas proponen al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

D E C R E T O

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENABO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Tenabo para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por ventas de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	IMPORTE EN PESOS
1.- IMPUESTOS	\$1, 460,000
11. Impuestos sobre los ingresos	\$ 12,800
Impuestos sobre Espectáculos Públicos	12,000



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Impuestos sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	800
12. Impuestos sobre el patrimonio	\$ 1,417,200
Impuesto Predial	1,117,200
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	239,000
Impuesto sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usado que se Realicen entre Particulares	61,000
13. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0
Impuestos sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	0
14. Impuestos al comercio exterior	0
15. Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
16. Impuestos Ecológicos	0
17. Accesorios	\$ 30,000
Recargos	30,000
18. Otros impuestos	0
19. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidaciones o pago	0
2.- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
21. Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
22. Cuotas para el Seguro Social	0
23. Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
24. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
25. Accesorios	0
3.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
31. Contribución de Mejoras por obras públicas	0
39. Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
4.- DERECHOS	\$ 805,056
41. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 200,0000
Por la autorización de uso de la vía pública	200,000



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

42. Derechos a los hidrocarburos	0
43. Derechos por prestación de servicios	\$ 515,056
Por Servicio de Tránsito	100,000
Por uso de rastro publico	35,000
Por Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	25,000
Por servicio de alumbrado público	0
Por servicio de agua potable	250,000
Por servicios de panteones	26,106
Por servicios de mercado	15,000
Por licencia de construcción	1,000
Por licencia de urbanización	0
Por licencia de uso de suelo	12,000
Por autorización de rotura de pavimento	0
Por licencias, permisos o autorización por anuncios, carteles o publicidad	0
Por autorización de permiso de demolición de una edificación	0
Por expedición de cédula catastral	950
Por registro de directores responsables de obra	0
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	50,000
Concesiones	0
44. Otros derechos	\$ 80,000
Otros derechos	80,000
45. Accesorios	\$ 10,000
Recargos	10,000
49. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
5.- PRODUCTOS	\$13,000
51. Productos de tipo corriente	\$ 13,000
Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	5,000
Por uso de estacionamientos y baños públicos	3,000
Utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y Fideicomisos	0
Otros productos	5,000
52. Productos de capital	0
Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0
59. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
6.- APROVECHAMIENTOS	\$438,000
61. Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 438,000
Incentivo derivado de la coordinación fiscal	0



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Multas federales no fiscales		150,000
Zona federal marítimo terrestre		0
Multas Municipales		78,000
Reintegros		10,000
Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio		0
Indemnizaciones por devolución de Cheques		0
Indemnizaciones por responsabilidades de terceros		0
Indemnizaciones por daños a bienes municipales		0
Otros Aprovechamientos		200,000
62. Aprovechamientos de capital		\$ 0
69. Aprovechamiento no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0
7.- INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		0
71. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados		0
72. Ingresos de operación de entidades paraestatal empresariales		0
73. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central		0
8.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 88,076,607
81. PARTICIPACIONES		\$ 67,863,383
Participación Federal		\$ 67,204,172
Fondo de Fomento Municipal	\$ 10,005,976	
Fondo General de Participaciones	39,152,260	
Impuesto Especial sobre Producción y Serv.	542,565	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	322,941	
Fondo de Fiscalización	1,779,859	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	12,724,191	
Fondo de Compensación ISAN	86,361	
IEPS Gasolina y Diesel	1,026,676	
Impuesto sobre la Renta enterado a federación	1,563,343	
Participación Estatal		659,211
A la venta de bebidas con contenido Alcohólico	703	
Derechos por placa y refrendo vehiculares	658,508	
82. APORTACIONES		\$16,800,224
APORTACIONES FEDERALES		15,345,297
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		9,357,685
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		5,987,612
APORTACIONES ESTATALES		1,454,927
Impuesto sobre nóminas		1,093,929
Impuesto Adicional		360,998



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Impuesto no comprendidas en la Ley	0
83. CONVENIOS	\$ 3,413,000
Convenios de Transferencia de Recursos Federales	413,000
Cultura del Agua	163,000
Programa de devolución de derechos (PRODDER)	250,000
Convenio de Transferencia de Recursos Estatales	3,000,000
Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura de las Entidades y Municipios (FFIEM)	3,000,000
9.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ 7,906,763
91. Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
92. Transferencias al Resto del Sector Público	7,906,763
Apoyo Financiero Estatal	7,405,744
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	211,339
Fondo para Entidades y Municipios Productores de Hidrocarburos	289,680
93. Subsidios y Subvenciones	0
94. Ayudas sociales	0
95. Pensiones y Jubilaciones	0
96. Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
01. Endeudamiento Interno	0
A) Financiamientos	0
02. Endeudamiento externo	0
TOTALES:	\$ 98,699,426

Quando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros rubros, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado, cuando el Municipio haya firmado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 unidades de medida y actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el comprobante fiscal digital emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 7.- No se actualizan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de las actualizaciones de las contribuciones o aprovechamientos

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que se realice.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a uno, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será uno.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 5 Unidades de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmueble, podrán exceder de dos Unidades de Medida y Actualización en el municipio elevados al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal del Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y/o Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 12.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 13.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regulación, queda autorizado el Ayuntamiento del municipio de Tenabo, a través de su Presidente o Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condonen multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de Impuestos Municipales en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 14.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 15.- Tratándose de contribuyentes omitidos y de sus accesorios que adeuden al fisco del municipio de Tenabo, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos en este a través de su tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo que se trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido con el Código Fiscal Municipal del Estado.

Artículo 16.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Tenabo para emitir y notificar los resultados que determinan créditos fiscales, citatorios, requerimientos y otros actos administrativos de ejecución en los en los términos de las Leyes y Convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 17.- Tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se calculará aplicando el 2 % a la base gravable.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- Se mantiene con el Gobierno del Estado el convenio de colaboración administrativa en materia de recaudación, comprobación y cobro del Impuesto Predial mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 15 de agosto de 2014.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Quinto.- Para efectos del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas cantidades expresadas anteriormente en Salarios Mínimos, se convertirán en Unidades de Medida y Actualización a partir del primer día de enero del año 2017.

ASÍ LO DICTAMINAN UNIDAS LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA, DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE Y, DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
1er. Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
2do. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal

COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA

Dip. Juan Carlos Damián Vera.
Presidente

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Secretario

Dip. Ernesto Castillo Rosado.
1er. Vocal

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
2da. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE

Dip. Ernesto Castillo Rosado.
Presidente

Dip. Juan Carlos Damián Vera.
Secretario

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
1era. Vocal

Dip. Martha Albores Avendaño.
2da. Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.
3er. Vocal

COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Dip. Rosario de Fátima Gamboa Castillo.
Presidenta

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Secretaria

Dip. Marina Sánchez Rodríguez.
1ra. Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.
2do. Vocal

Dip. Ana Graciela Crisanty Villarino.
3era. Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 317/LXII/11/16, relativo a la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENABO, EJERCICIO FISCAL 2017.